

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1,50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0,75
		Atrasado de más de un mes	1,50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 3.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 2913; de 8-1-49), han sido modificados los márgenes de beneficio en la elaboración de pan en piezas de primera y segunda categoría, señalándose para lo sucesivo la cantidad de 0'20 pesetas por kilogramo.

Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, la Junta provincial de Precios ha fijado los siguientes precios oficiales para la venta de harina destinada a panificación en las cartillas de primera y segunda categoría, que tendrán carácter provisional desde 1.º de febrero próximo, hasta tanto sean confirmados por la Superioridad:

Zona 1.ª—Harina de 1.ª categoría, 679'19 pesetas quintal métrico.

Idem de 2.ª categoría, 526'49 id. id.

Zona 2.ª—Harina de 1.ª categoría, 710'03 pesetas quintal métrico.

Idem de 2.ª categoría, 557'33 id. id.

Continúan invariables los restantes precios señalados en circular núm. 2, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 15 del corriente mes.

Soria 20 de enero de 1949.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general 219

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 707 por la que se anula la núm. 665 y se dictan normas que regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etcétera.

(Conclusión)

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación al suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Si en el plazo indicado incumpliesen dichas condiciones les será de aplicación lo dispuesto en circular de esta Comisaría núm. 692 (*Boletín oficial del Estado* de 10-9-48).

Obligaciones de los suministradores

Art. 39. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido en caso de incumplimiento ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

K) SOSA CAUSTICA

Sosa cáustica necesaria para saponificación de grasas

Art. 40. De conformidad con lo que estableció el artículo 25 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948, por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría general cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima, las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría general Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto por las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos, se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

L) JABON COMUN DE LAVAR

Formato y peso del jabón común de lavar

Art. 41. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de unas dos raciones, cuyo peso al salir del troquel, debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

Art. 42. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos de peso a la salida del troquel:

	Mínimo Gramos	Máximo Gramos
a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resínicos).....	100	—
b) Alcalí libre expresado en NaOH	—	1

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos

grasos de aceite de orujo, o la misma cantidad de aceite de orujo se incorporará como máximo la cantidad de cinco kilogramos de colofonia, y dentro de dicho límite la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebos y de aceites de coco, palmiste, bahassú y similares, obligatoriamente, 40 kilogramos de colofonia.

Se admitirá en la riqueza grasa y resinica exigida para el jabón común de lavar, una oscilación de un 2 por 100 en menos de la expresada en la fórmula de fabricación e ilimitada cuando la riqueza grasa y resinica sea superior al 50 por 100, siempre que haya sido elaborado a base de obtener cada fabricante el rendimiento mínimo exigido en la presente circular para cada clase de grasa, estimándose que el exceso de riqueza sobre el 50 por 100 obedece a deficiencias de fabricación o deseo de garantizar el título graso mínimo exigido y que será repuesto, para la entrega de las cantidades de jabón exigidas, con empleo de otras grasas de libre adquisición.

Esta Comisaría general estudiará las propuestas de fabricación de jabones comunes de lavar, que pueda formularse durante la campaña, sobre la base de empleo de mayor proporción de colofonia que la establecida en la fórmula general, o de incorporación de otros productos que, sin demérito de la calidad, pueda constituir un aumento de producción, por la obtención de mayor rendimiento para la grasa empleada.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba reseñado será soluble, tal como el silicato y carbonato sódico neutro, o insoluble, tal como el talco fino o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por esta Comisaría general. En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del po

der detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente hasta la fecha por este organismo, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal que no deje residuo superior al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4 900 mallas por centímetro cuadrado. Se hará responsables a los fabricantes de tierras autorizadas y a los fabricantes de jabón común del suministro para los unos y y la tenencia o empleo para los otros de tierras que no cumplan la condición indicada aun perteneciendo a las provisionalmente autorizadas.

Esta Comisaría, una vez obtenidos los informes de tipo científico solicitados, podrá anular autorizaciones provisionales de las concedidas, en el caso de que alguna o algunas de las tierras no sean consideradas en la revisión que se efectúa como aptas para su empleo en jabonería.

Los rendimientos mínimos en jabón común que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resínicos, serán los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo	198 Kg.
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma	240 »
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo	208 »
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo	264 »

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría general, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengan obligados a llevar debidamente anotados en un libro, registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará, las cantidades de grasa, sosa cáustica, colofonia, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles del producto, etc., etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entradas de grasas y producciones de jabón común de lavar, en los organismos, forma y plazo que se indicarán más adelante.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes. Resumirán las mismas en partes resumenes, conforme al modelo que vienen enviando a esta Comisaría.

Reserva de materias primas para fabricaciones especiales

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948, esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que sin demérito de la calidad, puedan variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear, o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto por esta Comisaría se darán normas complementarias, con la necesaria publicidad, para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones a que habrán de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

Intervención del jabón común

Art. 44. Toda la producción del jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría general, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación, para su movilización.

Distribución del jabón común

Art. 45. Mensualmente, esta Comisaría general efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señalando a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., las cantidades que les correspondan y la provincia o provincias de que deben retirarlas, comunicando así a las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según proceda, los suministros a efectuar por cada una de ellas, y dentro de las Zonas, por provincias.

En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos ordenarán las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar en cuanto conozcan los suministradores que les han correspondido.

Los Organismos beneficiarios, tan pronto como posean el mismo dato, ordenarán la apertura de los créditos a los beneficiarios correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles.

Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar, no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de entrega.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deben dar cuenta a la Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos que haya hecho la adjudicación de los retrasos que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales organ

ismos, en los casos de demora no justificadas, instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta, esta Comisaría general sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

Precio del jabón común de lavar

Art. 46. El precio único de venta en España del jabón común de lavar, sin impuesto de Usos y Consumos, será el de cuatrocientas quince pesetas con cincuenta céntimos por cien kilogramos en fábrica, sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera en cajas de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Precio del jabón común para detallistas y público

Art. 47. Los precios del jabón común de lavar, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 511 de esta Comisaría general.

Destino de grasas de importación a jabón de tocador para compensaciones de precios

Art. 48. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador; en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar, de las características indicadas, se señala en esta disposición.

LL) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMAS PRODUCTOS DETERGIVOS

Art. 49. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador en sus distintas calidades por orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 (*Boletín oficial del Estado* núm. 336) y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo y trigésimoctavo de la mencionada orden de la Presidencia para los jabones medicinales, productos de tersivos y jabones industriales, con las variaciones siguientes:

1.ª Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por las Inspecciones provinciales de Recursos, o las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según que radiquen en provincia de la

jurisdicción de una u otros organismos con arreglo a lo indicado en el artículo 51. Dichos organismos se atenderán a las disposiciones vigentes. Dicha guía única será requisito obligatorio, aun cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos detergivos de todas las clases, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, ateniéndose para ello a las instrucciones contenidas en el escrito circular de la Dirección Técnica (Oficina del aceite) de 10 de abril de 1948.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la de los jabones de tocador, industriales medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª El jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias señaladas por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, y habrá de ser enviado directamente desde fabricante a la industria consumidora, sin que pueda pasar por almacenista distribuidor.

5.ª Todos los fabricantes de jabones de tocador, industriales, medicinales y demás productos detergivos quedan obligados a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por esta Comisaría, y desde la fecha de su establecimiento.

6.ª Se considera prorrogada hasta nueva orden la autorización concedida por circular número 694, para la fabricación de un jabón especial de tocador, de denominación comercial «jabón de baño», en pastillas de 250 gramos de peso.

M) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMAS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIBRES O INTERVENIDAS

Art. 50. Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, que tendrán en cuenta a este efecto lo dispuesto en escrito circular de la Dirección Técnica (Oficina de aceite) de 10 de abril de 1948.

Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los productos indicados en el párrafo anterior habrán de entrar en las industrias que las utilicen amparadas por la correspondiente guía de circulación, que serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones

nes provinciales de Abastecimientos y Transportes; y se exigirán incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo quedan obligadas a llevar el día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se indicarán.

N) RÉGIMEN DE DECLARACIONES

Industrias que deberán presentar declaraciones

Art. 51. Los fabricantes de aceite de orujo, los molturadores de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino; los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de hueso y los procedentes de animales marinos, de producción nacional o importación, los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, productos deterstivos de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, sales mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas en modelos establecidos o que se establecerán al efecto.

Organismos en que se presentaran tales declaraciones

a) Los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, incluido Campo de Gibraltar, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla remitirán una declaración a la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra duplicada a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva, y una duplicada en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias, y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

d) Las industrias que radique en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Devolución del duplicado como acuse de recibo

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al

último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan obrar, en relación con las materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministro dadas a las mismas, guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los mismos organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotado todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos modelos que se facilitarán en este organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente circular o disposiciones que la sustituya y en las complementarias que se dicten con arreglo a la mecánica y formularios que oportunamente se darán.

Las industrias que debiendo hacerlo no presenten las declaraciones exigidas en los plazos señalados, o las presenten defectuosamente redactadas, serán sancionadas con multas de 50 a 100 pesetas por incumplimiento de servicio, sin perjuicio de que se instruya a las mismas el oportuno expediente.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales en el Sindicato Vertical del Olivo.

O) LIQUIDACIÓN DE LA CAMPAÑA DE GRASAS 1947-48

Art. 52. Teniendo en cuenta la continuación para la campaña de 1948-49 de los mismos precios para las materias grasas y jabones que venían rigiendo para la campaña 1947-48, todas las existencias de materias primas grasas, así como de jabones en proceso de fabricación o elaborados, existentes en las fábricas en 1 de noviembre de 1948, se entenderán pasados adscritos a la campaña 1948-49 sin más trámite que englobarlos directamente en las existencias para dicha campaña.

P) SANCIONES A INDUSTRIAS

Art. 53. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado con arreglo a la ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones vigentes en la materia, según la naturaleza y circunstancias de la infracción, y sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que correspondan exigir legalmente.

Se estimará no incurso en sanción

a aquellos industriales a quienes, con motivo de inspecciones, se encuentre que poseen existencias de materias primas o productos elaborados que difieran de las que deben poseer, en una cantidad que no supere al uno por ciento en más o en menos.

Q) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Art. 54. Cuanto se dispone en la presente circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el *Boletín oficial del Estado*. Queda anulada la circular de esta

Comisaría número 665, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid 30 de diciembre de 1948.— El Comisario general, J. Saiz de Corral.— Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.— Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.— Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 16 de E.)

(Membréte)

MODELO ANEXO NUM. 1

Conduce oficial núm.

Por el presente se autoriza el transporte de la cantidad de (en número) (en letra) kilos de orujo graso, desde la almazara número, enclavada en el lugar del término municipal de, hasta la fábrica extractora de D., sita en del término municipal de

Itinerario a recorrer: de a

VIAJES		Datos del vehículo o carruaje		Kilos salidos de almazara	Recibi de la extractora — Kilogramo	Hora de recepción en la extractora
Fecha	Horas de salida de la almazara	Marca	Número			
(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(2)	(2)

Este conduce se expedirá por duplicado. El original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación de la aceituna; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirá para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

- (1) Datos a rellenar por el almazarero.
- (2) Idem id. por el extractor.

ANEXO NUM. 2

(Escudo nacional).
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Móvil
de
0'25

OFICINA DEL ACEITE

FABRICA EXTRACTORA DE ACEITE DE ORUJO

Fabricante: Don Localidad Provincia
Declaración jurada del movimiento habido en su extractora durante el mes de de 194

	Orujo graso — Kilos	Aceite de menos de 10° — Kilos	Aceite de 10° a 50° — Kilos	Aceite de más de 50° — Kilos
Existencia anterior.....				
Entradas en el mes.....				
Suma.....				
Salidas en el mes.....				
Existencias en el día de la fecha...				
Pendiente de suministro.....				
Disponible.....				

ENTRADAS DE ORUJO GRASO EN LA EXTRACTORA DURANTE EL MES

LOCALIDAD DE QUE PROCEDE	PROVINCIA	KILOS

SUMINISTROS EFECTUADOS DURANTE EL MES

Número de adjudicación o guía	DESTINATARIO		Clase de industria	CLASE DE ACEITE		
	Nombre	Localidad		de 15°	15 a 50°	+ de 50°

Suministros pendientes.

DISOLVENTE	Sulfuro.—Kg.	«Tri».—Kg. Kg.
Existencia anterior.....			
Entradas en el mes			
Suma			
Empleado en el mes			
Quedan.....			
Cantidad mínima indispensable para el funcionamiento.....			
Necesidades perentorias.....			
Días de trabajo al mes de de 194		
(Sello de la fábrica)	(Firma)		

ANEXO NUM. 3

ANEXO que los fabricantes de aceite de orujo unirán a la declaración de su extractora mensualmente

ENTRADAS DE ORUJO GRASO

Fabricante: Don Localidad Provincia

N.º	Nombres	PROCEDENCIA		Cantidad recibida hasta fin del mes anterior	Cantidad recibida durante el mes de la fecha	TOTAL	Promedio de riqueza grasa establecida por la Jefatura Agronómica	Kilogramos de aceite de orujo que representa
		Localidad	Provincia					

Rectificación a la circular núm. 707 por la que se regulaban las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, etcétera. Párrafo segundo del artículo tercero.

«Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 32'80 pesetas por tonelada métrica, y 1 por 100 en más o menos respecto a la riqueza tipo.»

(B. O. del E. del día 19 de E.)

Delegación provincial de Industria de Soria

Nuevo régimen de restricciones eléctricas

A partir del próximo lunes, día 24, se ampliará el suministro de energía eléctrica en todos los pueblos de la provincia servidos por Electra de Burgos, S. A., y Soria Industrial, C. E. L. a cuatro días semanales de trabajo, suspendiéndose el servicio únicamente los miércoles y jueves, desde las nueve hasta las dieciocho horas.

En la capital se procurará mantener, con los medios locales de producción, el régimen actual, suprimiéndose el corte del mediodía.

Se vuelve a reiterar la prohibición del trabajo de los motores eléctricos, después de las seis de la tarde, a fin de conseguir la disminución de la punta de carga. Se realizarán inspecciones y se sancionarán las infracciones que se descubran, ya que un consumo excesivo a esas horas puede originar graves perturbaciones en el suministro.

Soria 21 de enero de 1949.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo. 25.—Derechos 42 pesetas.

Administración Principal de Correos de Soria

Anuncios

Por orden de la Dirección general

de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de San Esteban de Gormaz, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años; que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de cuatro mil pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a las horas de servicio en las oficinas referidas de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso, del mismo modo que puede conocerlas en la Administración de esta capital.

Soria 19 de enero de 1949.—El Administrador principal, Eduardo García. 199 26.—Derechos 39 pesetas.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del Ramo de Gómara y la estación de Alcobace y Noviercas y viceversa, bajo el tipo máximo de trece mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento para el Régimen y servicio de Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por la Real orden de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de la clase 6.ª (4'70 pesetas), que se presenten en esta oficina, previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 y la ley de 14 de

febrero de 1907, hasta el día 14 de febrero próximo, hasta las cinco horas de la tarde, y que la apertura de las mismas tendrá lugar en esta Administración el día 19 de dicho mes.

Soria 19 de enero de 1949.—El Administrador principal, Eduardo García. 206

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Gómara y la estación de Alcobace y Noviercas, por el precio de pesetas ... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de dos mil setecientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

27.—Derechos 75 pesetas.

Juzgados de primera instancia

CALATAYUD (ZARAGOZA)

Giménez Hernández, Calisero; de 18 años, hijo de Waldo y Emilia, soltero, estañador, natural de Belchite, vecino de Daroca.

Carmona Amayas, Antonio; de 22 años, hijo de Mariano y María, soltero, estañador, natural de Málaga, vecino de Calamocha.

Giménez Hernández, Aquilino; de 18 años, hijo de Francisco y Leonor, soltero, cesterero, natural de Camamea, vecino de Daroca, y

Erineo Rodríguez, Valentín; de 17 años, hijo de Tiburcio y Valentina, soltero, calderero, natural de Villaciervos de la Carballeda y vecino de Soria, Cuevas de San Pedro, cuyos actuales paraderos se ignoran, procesados en el sumario núm. 16 de 1947, por el delito de robo, comparecerán ante este Juzgado dentro del plazo de diez días, para constituirse en prisión que les ha sido decretada por la Audiencia provincial de Zaragoza, por no haber sido habidos; bajo apercibimiento, que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Calatayud 17 de enero de 1949.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario habilitado, (ilegible). 204

AYUNTAMIENTOS

VALDENEBRO

Existiendo paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Madrid), la cantidad de 9.690'36 pesetas, se anuncia su distribución al público, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos de 1928.

Valdenebro 11 de enero de 1949.—El Alcalde, J Muñoz. 180

SERON DE NAGIMA

Existiendo paralizada en arcas del

Pósito de esta villa la cantidad de 8.329'34 pesetas y otras 5.957'17 en poder del Servicio Nacional de Pósitos, que hace un total 14.286'51 pesetas, se anuncia su reparto a fin de que cuantos labradores de este pueblo y comarcas lo deseen, hagan sus peticiones en el plazo de diez días, a partir de esta fecha, bien a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), y todo en la forma reglamentaria.

Serón de Nágima 12 de enero de 1949.—El Alcalde, Sebastián Martínez. 188

CARDEJON

Ordenado por el Servicio Central de Pósitos la distribución del capital en arcas de este municipio, importante 6 671'41 pesetas, se anuncia su reparto entre los agricultores del distrito que lo soliciten en plazo de diez días a contar del vigente a la inserción en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo dirigir sus instancias bien a esta Alcaldía o al Servicio Central de Pósitos, (Ministerio de Agricultura Madrid); advirtiendo que se concederán préstamos con sujeción a lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Cardejón 12 de enero de 1949.—El Alcalde, Hilario Millán. 205

SOTILLO DEL RINCON

Hallándose paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), y en la Caja del Pósito de esta localidad, la cantidad de 12.612'85 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de este término que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo, tanto en esta Alcaldía, como del citado Servicio, durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia

Sotillo del Rincón 18 de enero de 1949.—El Alcalde, José Redondo.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE VILLAR DEL RIO

Para el examen de los proyectos, ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego, y aprobación de los mismos, en su caso, se convoca por medio del presente a junta general, a todos los usuarios con derecho al aprovechamiento de las aguas de rivas del río Cidacos, que tendrán lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, a las catorce horas del día 25 de febrero próximo; bien entendido, que si no se presenta la mayoría de partícipes de la Comunidad, se hará segunda convocatoria con las mismas formalidades y a la misma hora del día 27 de marzo, en el citado salón, y serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

Villar del Río 19 de enero de 1949.—El Alcalde Presidente. 28.—Derechos 37'50 pesetas.

Imprenta provincial.